

DECRETO No. 007

27 ENE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DEL "PICO Y PLACA" PARA EL
PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017 EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 2, 79, 80, 209 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 1º, 3º, 6º, 7º y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y,

CONSIDERANDO:

- a. Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció que:

"(...) Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

- b. Que de acuerdo con los artículos 3º y 7º del Código Nacional de Tránsito, el Alcalde de Itagüí es autoridad de tránsito en este municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.
- c. Que el alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.
- d. Que a través del Decreto Municipal 310 del 10 de abril de 2016, se adoptó de manera permanente la medida del "Pico y Placa" en la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, con la cual se restringe la circulación de los vehículos particulares y de servicio público individual, en horas pico, durante todos los días de la semana, exceptuando los fines de semana y los días festivos, y estableció que se continuaría con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que

establezca la secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

- e. Que a través del Decreto 510 del 22 de julio de 2016, se estableció la rotación y reglamentación de la medida del "Pico y Placa" para el segundo semestre de 2016 en el municipio de Itagüí, manteniendo esta medida en toda la jurisdicción urbana de la ciudad, incluido el tramo de la autopista sur, medida que de igual manera aplica para las motocicletas de dos tiempos restringiendo su circulación en determinadas horas del día, de acuerdo al primer número de la placa y a la programación establecida por la secretaría de Movilidad de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. La rotación de la medida del "Pico y Placa" para toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur, que restringe la circulación de vehículos particulares, queda rigiendo durante los períodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas, y entre las 17:30 y las 19:00 horas, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del 6 de febrero de 2017 y será de la siguiente manera:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	2, 3, 4 y 5
Martes	6, 7, 8 y 9
Miércoles	0, 1, 2 y 3
Jueves	4, 5, 6 y 7
Viernes	8, 9, 0 y 1

PARÁGRAFO: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 2º. La rotación de la medida del "Pico y Placa" para motos de dos tiempos, quedará rigiendo entre las 07:00 y las 08:30 horas y entre las 17:30 y las 19:00 horas, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de su placa, a partir del lunes 6 de febrero de 2017, así:

DÍA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	2 y 3
Martes	4 y 5
Miércoles	6 y 7
Jueves	8 y 9
Viernes	0 y 1

PARÁGRAFO: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 3º. La rotación de la medida del "Pico y Placa" para taxis que circulen en la Jurisdicción de Itagüí, seguirá siendo cada dos semanas en el horario comprendido desde las 06:00 y las 20:00 horas, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del 1 de febrero de 2017, así:

Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Febrero	10-24	3	Febrero	15	6	Febrero	3-13-27
	Marzo	6		Marzo	1-16-30		Marzo	14-28
	Abril	4-18		Abril	28		Abril	12-26
	Mayo	3-17-31		Mayo	8-22		Mayo	11-25
	Junio	15-29		Junio	6-20		Junio	9-23
	Julio	14-28		Julio	5-19		Julio	17-31
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
1	Febrero	6-20	4	Febrero	1-16	7	Febrero	14-28
	Marzo	7-21		Marzo	2-17-31		Marzo	15-29
	Abril	5-19		Abril	10-24		Abril	27
	Mayo	4-18		Mayo	9-23		Mayo	12-26
	Junio	1-16-30		Junio	7-21		Junio	5
	Julio	10-24		Julio	6		Julio	4-18

Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
2	Febrero	7-21	5	Febrero	2-17	8	Febrero	8-22
	Marzo	8-22		Marzo	3-13-27		Marzo	9-23
	Abril	6-20		Abril	11-25		Abril	7-21
	Mayo	5-19		Mayo	10-24		Mayo	15

Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
	Junio	2-12		Junio	8-22		Junio	13-27
	Julio	11-25		Julio	7-21		Julio	12-26
Resumen								
Placa	Mes	Días						
9	Febrero	9-23						
	Marzo	10-24						
	Abril	3-17						
	Mayo	2-16-30						
	Junio	14-28						
	Julio	13-27						

ARTÍCULO 4º. Estarán exentos de la medida del "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico para atención de emergencias, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente trasera.

Para los vehículos de que trata este numeral, exceptuando los de emergencia tipo Bomberos, deben inscribirse previamente ante la secretaría de Movilidad de Itagüí, debiendo acreditando su condición en la licencia de tránsito los vehículos de emergencia tipo ambulancia, los demás, deberán acreditar que la naturaleza de su servicio se encuentra incluido en la razón social de la empresa a la cual pertenece o presta sus servicios.

2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica en vez de otro tipo de combustible, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, siempre y cuando ya cuenten con la conversión de combustible y conste en la licencia de tránsito; exención que será válida para las cámaras de foto detección a partir del momento en que el peticionario reciba la comunicación de la Secretaría de Movilidad, aprobando esta situación. En el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública será igualmente exento, siempre y cuando lo acredite con la última certificación anual para el uso de gas natural vehicular vigente, durante el período de gracia de inscripción y pasado éste con la anotación en la licencia de tránsito.

Para los vehículos que realicen la conversión de manera posterior a la publicación del presente decreto, contarán con un período de gracia de dos (2) meses, contados a partir de la conversión de combustible, para formalizar ante el organismo de tránsito este cambio.

Para la inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, deberá aportarse la solicitud respectiva acompañada con la copia del documento de la licencia de tránsito que acredite la inscripción del tipo de combustible a gas o eléctrico (GASGASOL o GASOELEC).

3. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial, demarcados con identificación permanente trasera; así como los vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.

Para la exención establecida en este numeral se atenderá a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 174 de 2002, que define el servicio de transporte especial.

4. Vehículos destinados al transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente trasera; así como los vehículos con capacidad de carga en cuya licencia de tránsito se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos (2) personas y cuenten con capacidad equivalente a 3.5 toneladas o más.

Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga, estarán exentos de la presente medida.

5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), así mismo los vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios demarcados con identificación permanente trasera; igualmente los vehículos recolectores de basura con identificación visual externa.
6. Vehículos de propiedad de medios de comunicación debidamente identificados; así como los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de los medios de comunicación; además, aquellos que estén dotados de equipos que no permitan que sean

reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa.

7. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal uniformado o detenido, según el caso.
8. Vehículos destinados al control del tránsito, las grúas, carros talleres, los de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados en forma visual externa, estos últimos requerirán inscripción previa ante la secretaría de Movilidad, y deberán acreditar que la naturaleza de su servicio se encuentra incluido en la razón social de la empresa a la cual pertenece o presta sus servicios.
9. Vehículos particulares y oficiales destinados al transporte de personas en situación de discapacidad o pacientes y/o personal médico, que se desplacen en ellos en razón de tratamientos tales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares; así mismo aquellos vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad.
10. Vehículos acreditados para transporte de valores, los cuales requerirán marcación permanente en la parte trasera.
11. Vehículos de transporte público colectivo.
12. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3 y que éste aparezcan registrado en la respectiva licencia de tránsito del vehículo.
13. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre que se esté portando el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo de manera permanente.
14. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, siempre que porten identificación visual externa permanente.
15. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose éstos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.

16. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; así mismo los cónsules honorarios podrán inscribir un solo vehículo por cónsul para circular en el mismo, siempre que éste figure como propietario del automotor previa inscripción.
17. Vehículos particulares y oficiales en los que se transporten: Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría, Comisarios de Familia, Corregidores, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice Contralores, Registrador Municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá. Así mismo para los vehículos particulares u oficiales en que se transporten Diputados, Congresistas y personal de la Agencia Nacional de Protección.
18. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
19. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por la Secretaria de Movilidad.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del sistema de foto detección en las exenciones contenidas en los numerales 9 y 17 del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; y la misma aplicará siempre y cuando las personas o funcionarios en ellos enunciados se encuentren ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero del mismo. Al momento de ser requeridos por la autoridad en la vía pública deberán acreditar que ostentan tal calidad.

La exención para el numeral 9º tendrá vigencia por el período de un (1) año, según lo dispuesto en la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2º: Para las exenciones de la medida contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 requerirán inscripción previa y acreditación efectiva de la causal de exención ante la secretaría de

Movilidad. Una vez tramitada la misma, ésta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la secretaría de Movilidad, en la cual se indique que está exento de la medida del "Pico y Placa".

Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

PARÁGRAFO 3º: La exención a que hace referencia el numeral 17 tendrá vigencia por el período de dos (2) años contados a partir de su autorización por parte de la secretaría de Movilidad, previa acreditación mediante carta laboral actualizada; vencido dicho plazo deberá acreditarse nuevamente que continúa existiendo tal condición.

En los casos en los que se deje de ostentar la dignidad de los cargos enunciados en el numeral 17, bien sea por renuncia aceptada, destitución, vencimiento del contrato de prestación de servicios o vencimiento de período, los permisos que hayan sido otorgados por la secretaría de Movilidad de Itagüí en virtud de estas condiciones personalísimas, tendrán vigencia hasta la fecha en que tenga lugar cualquiera de los eventos descritos para cada caso en particular.

PARÁGRAFO 4º: Para vehículos de transporte público individual, y únicamente para efectos de reparación y mantenimiento, se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos, se impondrán las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría el ya inscrito y exento.

ARTÍCULO 5º. Las restricciones dispuestas en el presente decreto, son de aplicación en toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur, ésta medida no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la ley, o cuando excepcionalmente se establezca mediante acto administrativo.

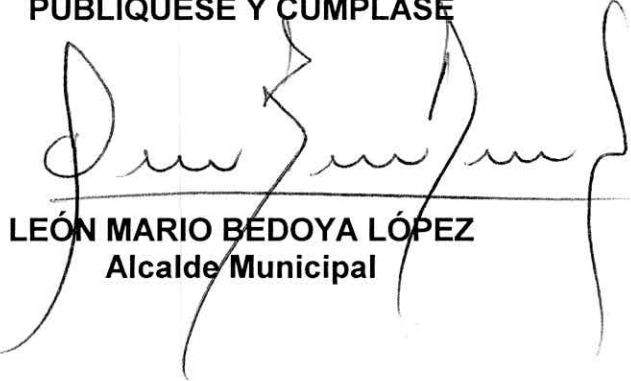
ARTÍCULO 6º. Continúa vigente la prohibición de expedición de permisos especiales de circulación y la aplicación de otras exenciones no contempladas en los decretos que rigen la medida.

ARTÍCULO 7º. El presente decreto rige a partir del 1 de febrero de 2017 para los vehículos tipo taxi y desde el día 6 de febrero de 2017 para los vehículos particulares, oficiales y motos de dos tiempos.

ARTÍCULO 8º. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Itagüí el 27 ENE 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

P/ Oscar Darío Muñoz Vásquez
Secretario Jurídico

R/ Julián David Jaramillo Vásquez
Secretario de Movilidad